PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], [redacted] y Edyson Alarcón, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A. entidad representada por el Lcdo. [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social SEGUROS PEPÍN, S. A., y el señor* [redacted]*, en*

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

*contra de la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01107, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santi Domingo, a propósito de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a favor del señor LICO (sic), [redacted], por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la razón social SEGUROS PEPÍN, S. A., y el señor [redacted] al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted], abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE**

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2025; **b)** el acto núm. 445/2025, instrumentado en fecha 17 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 25 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

deliberación de esta".

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO**

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y Seguros Pepín, S. A., y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 9 de octubre de 2011, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], asegurado por Seguros Pepín, S. A. y la motocicleta conducida por [redacted], quien resultó lesionado; **b)** en virtud del referido hecho, el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, que condenó al demandado al pago de RD$1,500,000.00, por los daños morales y materiales ocasionados, más el 1% de interés mensual, según la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01107, de fecha 28 de agosto de 2023; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión, al tenor de la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00386, de fecha 16 de octubre de 2024, que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

***En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida***

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Conforme resulta del expediente, el recurrido [redacted], no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de esta parte, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que la parte recurrente emplazó al recurrido [redacted], mediante el acto núm. 445/2025, instrumentado en fecha 17 de febrero de 2025, por el alguacil [redacted], conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la avenida [redacted] núm. 33, edificio Ghapre, local 2-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, lugar donde el referido acto procesal fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleado del requerido, el cual constituye el domicilio de elección del recurrido, conforme el acto núm. 31/2025, de fecha 14 de enero de 2025, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, que consta depositado en ocasión del recurso que nos ocupa. En ese tenor,

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En la contestación que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

***Sobre la excepción de inconstitucionalidad***

8) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al artículo 40.15 de la Constitución, en razón de que el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios del sistema generar información y estudiar de manera constante la jurisprudencia de las diversas cortes de apelación.

9) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

Constitucionales concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar, que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

10) El texto aludido, cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: *Artículo 10, numeral 3, literal b: En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ... b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

11) De la interpretación sistemática y teleológica de dicho texto legal, tomando en cuenta el sentido general de la Ley núm. 2-23 y su finalidad expresa al instituir el

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

interés casacional como mecanismo para promover la uniformidad en la administración de justicia, se desprende que, para que quede configurado el supuesto previsto en el citado artículo 10.3.b, cuando se trata de jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado, debe existir al menos una sentencia dictada en única o última instancia en la que se resuelva de modo distinto y contradictorio sobre el mismo problema jurídico dirimido en la decisión recurrida en casación.

12) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración se retiene que la queja de la parte recurrente es la imposibilidad que tiene para obtener estas jurisprudencias por la ausencia de plataforma que les permita tener el acceso, lo que, a su decir, vulnera su derecho al recurso. Sin embargo, la intención del legislador al disponer esta tipología de admisibilidad del recurso de casación es que al ejercer esta vía se observen aquellas eventualidades cuyo interés sea relevante y por tanto unificadora de criterio, y la obligación de la parte que lo invoca de demostrar la contrariedad de la sentencia recurrida con al menos una decisión emitida por los tribunales de segundo grado o entre las salas de la Corte de Casación, sin que esto disponga la obligación del Poder Judicial, como organismo que agrupa los distintos tribunales jurisdicciones, de mantener o crear sistemas por los cuales las partes puedan hacerse de las jurisprudencias exigidas para acreditar este tipo de interés casacional, más bien se trata de una cuestión que debe ser diligenciada por las partes que pretende

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

hacer valer dicho interés, no obstante, los compromisos asumidos por el Poder Judicial para que la justicia sea accesible y transparente para todos, cuenta con una plataforma de consultas para acceder a sentencias, boletines judiciales y otras decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia a través de diversos criterios de búsqueda.

13) Por lo tanto, los fundamentos que justifican la excepción de inconstitucionalidad no resultan suficientes, y en modo alguno transgrede la Constitución en el artículo 40, numeral 15, en tanto dispone: *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*; ya que, en su interpretación, lo que persigue el legislador con este mandato, como parte de los derechos a la libertad y seguridad personal, es prohibir la aplicación de normas que no sean expresamente dispuestas, y que, a su vez, constituyan un trato justo y útil como prerrogativas del principio de igualdad, de manera que, el requisito de aportar por lo menos una decisión que compruebe la contrariedad que justifica el interés casacional asentado en el artículo 10, numeral 3, literal b, no es opuesto a la Constitución, sino que pretende verificar, precisamente, si la decisión es contraria a lo que ha sido decidido, quedando a cargo de la parte que justifica su recurso de casación de diligenciar los medios que permita tal comprobación. En esas atenciones al tenor de

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

***Medios de casación***

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que la sentencia recurrida incurre en el vicio de falta de motivos; **segundo:** mala interpretación de la prueba y violación del art. 1315 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa. Mala interpretación de la ley. Violación al

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, violación de la ley y la jurisprudencia; **quinto:** violación al principio de la falta penal no probada; **sexto:** violación al principio de carga de la prueba; **séptimo**: violación al artículo 74 de la Constitución en cuanto al principio de proporcionalidad; **octavo:** violación a las sentencias del Tribunal Constitucional en lo atinente a la prueba de como probar la propiedad de un vehículo de motor; **noveno:** violación al principio en cuanto a la oponibilidad de las sentencias dictadas por los tribunales, cuando la misma contiene sumas pecuniarias y le son oponible a la compañía aseguradora en ocasión de un contrato de póliza con un tercero.

### *Sobre el interés casacional*

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

17) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

18) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

19) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, boletín judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

20) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

21) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

22) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

23) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

24) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

25) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

26) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

27) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

29) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[11] https://juriteca.edu.do/base/domenj

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

30) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

31) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

32) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

***En cuanto al análisis del caso***

33) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, puesto que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, así como los artículos 30 y 50 del Código Procesal Penal, omisión de estatuir, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa, mala interpretación de la ley, violación al principio de la falta penal no probada, violación al principio de la carga, violación a la sentencia TC/466/46 y violación al artículo 74 de la Constitución en

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

cuanto al principio de proporcionalidad, cuyos vicios de casación imponen un examen directo por tratarse de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, a la luz de las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, por lo que, dado que se presume el interés casacional, no es necesario el examen de admisibilidad previa mediante el establecimiento del interés casacional objetivo.

34) Cabe señalar que el planteamiento enunciado resulta improcedente, pues, como ya fue dicho en apartados previos, el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 -esta no es una de ellas-; mientras que la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida norma, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

35) Conviene retener, que si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente cita las siguientes sentencias dictadas por esta Primera Sala marcadas con los núms.: 197, del 30 de mayo de 2019, BJ. 1302 y 459, del 31 de julio de 2019, BJ. 1304 en torno a la falta de motivación; 1297 del 28 de junio de 2017, BJ. 1279 respecto del vicio de desnaturalización de los hechos y la causa; 20, del 13 de junio de 2013, BJ. 1219 que contiene el criterio de que *no es suficiente para aniquilar esa presunción la existencia*

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

*de un acto de venta y de un seguro a favor de quien reclama la propiedad del vehículo, ni que este tenga la posesión pacífica del vehículo;* 69, del 14 de marzo de 2012, BJ. 1216 respecto a que *el adquiriente de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a terceros, o por lo menos registrar el acto su contrato de venta en el registro civil para dotarlo de fecha cierta*

36) De lo expuesto se advierte que las citas enunciadas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como explicación de la definición del vicio denunciado. Por consiguiente, se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

37) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

**FALLA:**

**PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

## Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis,* la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[1].

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[2].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No

**SCJ-PS-26-0253**
**Exp. núm.** 549-2014-03743 (2025-R0125116)
**Partes:** [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

**Edyson** [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*